



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Investigación de la Paternidad, radicado con el No. 940013184001 – 2014 – 00042 – 00, **INFORMANDO:** Que oficiosamente se procede a verificar la continuidad del trámite procesal. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, verificando las actuaciones surtidas estando el proceso al Despacho, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones:

Con escrito del treinta y uno (31) de marzo de 2014, el Defensor de familia del I.C.B.F. Regional Guainía, inicio proceso de Filiación Natural en contra del Señor ALEXANDER LÓPEZ MANTILLA, el cual fue admitida por éste Estrado Judicial mediante proveído de fecha primero (1) de abril de la misma anualidad, en el que se ordena la notificación del Demandado conforme la norma vigente para la fecha, decretar la práctica de la toma de muestras par al prueba de A.D.N. y notificar al Defensor de Familia I.C.BF. Regional Guainía.-

Posteriormente, mediante interlocutorio de fechas treinta (30) de julio de 2019, se tuvo por al Demandado por notificado por conducta concluyente, atendiendo las constancias de recibido de la correspondencia con la citación para notificación personal, sin que exista constancia de la entrega de la notificación por aviso, o algunos de los presupuestos consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, para proceder a decretar esta forma de notificación.-

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la misma disposición preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Se ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso comporta derechos subjetivos de naturaleza constitucional, y que éstos aseguran la participación de los destinatarios de las decisiones judiciales y administrativas más allá de la mera observancia de simples formas procesales. Lo cual quiere decir que para determinar quiénes son los titulares del derecho subjetivo a la defensa procesal debe recurrirse al proceso, porque lo que hace nacer el derecho a ser llamado es la posición procesal, con independencia de la calidad de sujeto de la relación sustancial en controversia.

Teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u



otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)"

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

Así las cosas, siendo procedente subsanar los yerros que se originen en el curso del proceso, en el caso en concreto se observa que se procedió a decretar la notificación por conducta concluyente, sin el cumplimiento de los requisitos consagrado en el artículo 301 del Código general del Proceso para esta forma de notificación, por tal razón éste Estrado Judicial en aplicación del mandato previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no le queda otro camino que **declarar la nulidad** del autos de fecha treinta (30) de julio de 2019 y en su defecto ordenar la notificación conforme las previsiones contenidas en los artículos 290 al 292 ibidem, o en su defecto, atendiendo lo presupuestado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

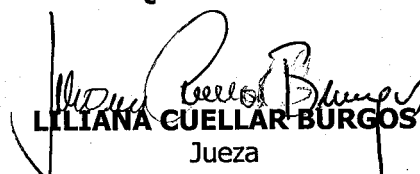
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los autos de fecha treinta (30) de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al Sr. ALEXANDER LÓPEZ MANTILLA, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes.-

TERCERO: REQUERIR al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, y/o a la Demanadante para que se sirva allegar información actualizada de ubicación del Demandado, dirección de residencia, celular, o correo electrónico.-

CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza